

**ACUERDO DE SALA SUPERIOR
REMISIÓN A SALA REGIONAL**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-895/2017

ACTOR: CARLOS HUMBERTO
CASTAÑOS VALENZUELA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RAMIRO IGNACIO
LÓPEZ MUÑOZ

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite un **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-895/2017, en el sentido de ordenar su **REMISIÓN** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, por ser el órgano competente para conocer la impugnación respectiva.

GLOSARIO

Decreto: Decreto número 189.- que reforma las fracciones XXII, párrafo primero y XXII BIS del artículo 43 y deroga los párrafos sexto y séptimo del artículo 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

Congreso Local: LXII Legislatura del Estado de Sinaloa

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con jurisdicción en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

1. ANTECEDENTES

1.1. Decreto impugnado. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, el Decreto que aprobó el Congreso local.

El Decreto modificó, en el estado de Sinaloa, el esquema de revisión y fiscalización de las cuentas públicas de los entes obligados a rendirlas. Es decir, antes de su aprobación, el Congreso local estaba facultado para aprobar o suspender directamente las cuentas públicas que así lo ameritaban; sin embargo, con la aprobación del Decreto, esa facultad se redujo a la aprobación de *un dictamen de Informe General del Resultado, así como de los Informes individuales de la Revisión y Fiscalización de la Cuenta Pública de los distintos órganos del*

*Estado*¹. En la exposición de motivos disponible en los autos del expediente se lee que la justificación de esta reforma *fue privilegiar el trabajo técnico de la Auditoría Superior del Estado*.

1.2. Promoción de juicio ciudadano local. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, Carlos Humberto Castaños Valenzuela, como diputado del Congreso local, promovió en la jurisdicción estatal un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del decreto citado.²

1.3. Resolución del Tribunal local. El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Estatal resolvió que se declaraba legalmente incompetente para conocer de la impugnación, toda vez que se trataba de una controversia que no comprende a la materia político-electoral.³

1.4. Juicio ciudadano constitucional. El tres de octubre siguiente Humberto Castaños Valenzuela promovió un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.

La demanda la dirigió a la Sala Regional Guadalajara.

1.5. Consulta de competencia. El seis de octubre posterior, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara emitió un acuerdo en el que estima que el acto reclamado no se encuentra previsto expresamente en los supuestos de competencia de las Salas Regionales, por lo que

¹ Se deja a cargo de la Comisión de Fiscalización del Congreso local la elaboración de un dictamen, respecto del informe que le rinda la Auditoría Superior, mismo que deberá someter a votación del Pleno -esto último deberá regularse en la legislación secundaria-.

² El Decreto también fue impugnado en distinto juicio por Roberto Ramsés Cruz Castro, el cual se acumuló al juicio relatado.

³ Expedientes TESIN-JDC-21/2017 y TESIN-JDP-22/2017 acumulados.

remite el asunto a esta Sala Superior para que determine lo que en derecho proceda.

1.6. Recepción y turno. El nueve de octubre siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme con el criterio emitido por este órgano jurisdiccional, visible en la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**⁴

Esto es así porque se trata de determinar cuál de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer el medio de impugnación presentado por el actor, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Por esta razón, se debe aplicar la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2.2. Determinación sobre la competencia legal

Esta Sala Superior, considera que quien debe conocer del medio de impugnación es la Sala Regional Guadalajara, toda vez que las cuestiones electivas relacionadas con la integración de los Congresos locales son competencia de las Salas Regionales, como se expondrá enseguida.

a. Marco Normativo

El artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que disponen la propia Constitución y la Ley.

Ese sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución.

En cuanto a la competencia legal de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica establecen cómo se distribuyen las competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales,

respectivamente, que en términos generales se determina en función del tipo de elección.

En efecto, el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley citada, prevé que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver, a través del juicio de revisión constitucional electoral, sobre las controversias que se susciten por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas que pudiesen ser determinantes para el desarrollo o el resultado final de los comicios de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Igualmente, compete a la Sala Superior conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 195, fracción III y IV, incisos b) y d), de la Ley Orgánica determina que las **Salas Regionales** son competentes, en el ámbito de su jurisdicción, para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales de las entidades federativas, determinantes **para el desarrollo o el resultado final de las elecciones de diputados locales, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.**

Además, de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y

senadores por el principio de mayoría relativa, **en las elecciones de diputados locales**, ayuntamientos y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos para tales cargos.

Como se advierte, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer de las impugnaciones, de acuerdo con el **tipo de elección** con las que éstas se relacionen.

Tales normas también están contenidas en la Ley de Medios, dado que el artículo 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley General establece que la **Sala Superior** es competente para resolver el juicio ciudadano cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en los procesos internos de selección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos intrapartidistas cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

También disponen que las **Salas Regionales** son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para impugnar violaciones al derecho a votar en los comicios federales y de las entidades federativas, y a ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, así como en las elecciones de autoridades municipales, **diputados**

locales y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

De igual modo, el artículo 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General invocada prevé: 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: a) La **Sala Superior** del Tribunal Electoral, en única instancia, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y b) La **Sala Regional** del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, **diputados locales** y, en la Ciudad de México, de cargos diferentes al de Jefe de Gobierno.

De ahí que la interpretación sistemática y funcional de los artículos citados revelen la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene como uno de sus postulados para definir la competencia **el tipo de elección** con el que se encuentra relacionada la controversia.

b. Caso concreto

Como se ha relatado, el acto impugnado es el Decreto emitido por el Congreso local que reforma las fracciones XXII, párrafo primero y XXII Bis del artículo 43 y deroga los párrafos sexto y séptimo del artículo 37, ambos de la Constitución Política del Estado de Sinaloa. Los artículos reformados regulaban la facultad del Congreso local para revisar la Cuenta Pública de la citada entidad federativa.

Ahora bien, en el caso el actor se ostenta como diputado del propio Congreso local y afirma impugnar el decreto legislativo porque éste infringe los derechos de votar y ser votado reconocidos en los artículos 35 de la Constitución Federal, así como en el 10 de la Constitución local.

En este sentido, el actor afirma que tales derechos de los ciudadanos deben ser ejercidos a cabalidad; de tal modo que los legisladores, como representantes ciudadanos, cuentan con el poder delegado por parte de la sociedad de ser sus vigilantes y también ser contrapeso del Poder Ejecutivo local.⁵

También hace valer la afectación a su derecho de ser votado, porque como el decreto suprime las facultades de los diputados locales de revisión y fiscalización de la cuenta pública, se afecta su derecho de cumplir a cabalidad con su función legislativa.⁶

Ahora bien, con independencia de las características que revisten al acto que se impugna, lo cierto es que el actor promueve el medio impugnativo aduciendo que el decreto impugnado viola el derecho de los ciudadanos que votaron, así como su propio derecho del ejercicio cabal del cargo de los diputados del Congreso de Sinaloa.

Por tanto, lo que en principio debe observarse para establecer qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe conocer del asunto, son precisamente los derechos que se hacen valer y que se afirma que son afectados con el acto

⁵ Página 15, párrafos 5 y 6, de la demanda del juicio ciudadano local que obra en el cuaderno accesorio único.

⁶ Página 16, párrafo 3 de la misma demanda.

impugnado; esto es, los derechos de votar y ser votados en la integración del poder legislativo local.

En ese contexto, lo tutela de tales derechos a través del juicio ciudadano constitucional compete a las Salas Regionales en términos del marco normativo que ha sido expuesto.

Sin que pase inadvertido a esta Sala Superior el hecho de que en múltiples manifestaciones el actor afirme la afectación a su derecho del ejercicio cabal del cargo, así como el contenido de la jurisprudencia 19/2019 de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**".⁷

Lo anterior es así, porque al margen de que dicho criterio quedó supeditado a lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 de esta Sala Superior (en el cual se establece la competencia de la Sala Regionales para resolver los medios de impugnación contra la posible afectación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular, y las remuneraciones inherentes a dicho cargo) lo cierto es que el actor no expresa un obstáculo legal o material que le impida desempeñar su función como legislador local, sino lo que alega es que un decreto de la legislatura a la que pertenece afecta sus facultades legales en perjuicio de la representación de la ciudadanía.⁸

⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 13 y 14.

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE DOS MIL QUINCE, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES." la competencia de la Sala Regionales para resolver los medios de impugnación contra la

De ahí que, si lo que se observa es que en la impugnación se hace valer la afectación a los derechos ciudadanos de votar y ser votado en la representatividad de la función del órgano legislativo local, es de considerarse que compete conocer de dicha impugnación a la Sala Regional que realiza la consulta.

c. Conclusión

Conforme a lo expuesto y con base en el marco normativo citado, la competencia legal para conocer del presente asunto se finca en la Sala Regional Guadalajara por ser la que ejerce la porción de jurisdicción en el estado de Sinaloa.

3. ACUERDOS

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara es competente para conocer y resolver el medio de impugnación interpuesto por Carlos Humberto Castaños Valenzuela.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Regional referida la demanda del juicio y sus anexos.

Notifíquese, como corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

posible afectación a los derechos de acceso y desempeño del cargo de elección popular, y las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO